



1541

**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
R 17 JUN 2025
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, se le solicita que la presente Iniciativa de reforma que adiciona un párrafo al artículo 7 de la Ley de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California, que tiene por objeto clarificar que la CAME será incompetente para conocer de un hecho donde fallezca un usuario de los servicios de salud en el Estado, sea registrada en el Orden del día para su presentación en la Próxima Sesión Ordinaria de esta Soberanía.

ATENTAMENTE

Asesor

**DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
D 17 JUN 2025
ESPACHADO
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ



**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:**

La suscrita **Dip. María Teresa Méndez Vélez**, integrante del grupo parlamentario del partido político MORENA, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I y 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa de reforma que adiciona un párrafo al artículo 7 de la Ley de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California, que tiene por objeto clarificar que la CAME será incompetente para conocer de un hecho donde fallezca un usuario de los servicios de salud en el Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Arbitraje Médico para el estado de Baja California, desde su creación en el año 2009, tuvo como objetivo principal el de contribuir a mejorar la calidad en los servicios de salud ofrecidos tanto en el sector público como en el privado.

Sin embargo, la razón de mayor peso, que motivo a los legisladores de aquel momento, fue la de buscar una vía rápida, eficaz y justa que permitiera a los pacientes y médicos resolver las diferencias que surgieran con motivo de la prestación de los servicios de salud en el estado.



Es así, que dentro del contenido de la Ley estatal en la materia, se diseñan los Acuerdos de Amigable Composición, que se resuelven mediante un arbitraje entre las partes y que se encuentra definido en el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Arbitraje Médico en los términos siguiente:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

V.- AMIGABLE COMPOSICIÓN. - Acuerdo de voluntad para la solución de una controversia entre un usuario y un prestador de servicios de salud, aceptando la propuesta conciliatoria que al efecto emita la CAME;

Esta figura legislativa con fines loables, ha sido durante todo este tiempo un factor que permite la solución de controversias entre prestadores de servicios de salud y pacientes, además corrige, previene y aumenta las probabilidades que en un futuro no ocurran deficiencias en los servicios de médicos que se prestan a la población en el Consultorios, Clínicas y Hospitales entre otros.

No obstante, durante la prestación de los servicios de salud, hay hechos que ocurren y son muy lamentables como la pérdida de la vida de un paciente, la Praxis médica corre este gran riesgo.

Sin embargo, es importante decirlo, los casos del fallecimiento de un paciente durante una intervención médica son poco probable y cuando llega a ocurrir es por causas ajenas a la voluntad de los prestadores de salud.



El fallecimiento de cualquier persona ocasionado con la intervención de un tercero, son hechos que se encuentran tipificados como delitos y están sujetos a las reglas y procedimientos del ámbito penal, se trata de casos difíciles para los Ministerios Públicos y Jueces Penales, pues el esclarecimiento de los hechos y de llegar a la verdad jurídica es una de sus obligaciones y funciones.

Por ende, los profesionales de la salud, no están exentos a que durante la prestación de sus servicios ocurra el fallecimiento de un paciente, y que en caso de ocurrir implica abrir una carpeta de investigación por parte del Ministerio Público para determinar si existe responsabilidad penal.

Por tal razón, consideramos que resulta necesario clarificar que tratándose de fallecimientos de pacientes ocurridos con motivo de la prestación de un servicio de salud, la Comisión de Arbitraje Médico de Baja California, debe estar impedida para conocer y realizar arbitrajes de amigable composición, pues son casos que les corresponden a las autoridades penales conocer por competencia legal.

Por tal motivo, se propone ante esta soberanía la reforma al artículo 7 de la **LEY DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para establecer la imposibilidad legal de realizar arbitrajes respecto a casos de fallecimientos de pacientes con motivo de la prestación de un servicio médico, y dejar clarificada su incompetencia legal,



en los términos que a continuación se señalan en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA.
<p>ARTÍCULO 7. - La CAME tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Brindar asesoría e información a los usuarios sobre sus derechos y obligaciones;</p> <p>II.- Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios en contra de los prestadores;</p> <p>III.- Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios de salud y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquellas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;</p> <p>IV.- Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios de salud por alguna de las causas que se mencionan:</p> <p>a) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;</p> <p>b) Probables casos de negligencia o impericia con consecuencia sobre la salud del usuario;</p> <p>c) La negación del servicio; y</p> <p>d) Las demás que sean acordadas por el Consejo;</p>	<p>ARTÍCULO 7. - La CAME tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la XII (...)</p> <p>En ningún caso la CAME podrá conocer de un hecho que impliquen el fallecimiento del usuario, ocasionado por la prestación de un servicio de salud.</p> <p>Transitorios.</p> <p>Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California.</p>



- V.- Constituirse en arbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;
- VI.- Emitir opiniones técnicas sobre las quejas de que conozca;
- VII.- Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la CAME, en ejercicio de sus atribuciones;
- VIII.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y de los colegios, asociaciones y sociedades de profesionales de la salud, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la CAME;
- IX.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente la probable comisión de un delito, cuando así se desprenda de algún peritaje realizado por el Comité Consultivo de Peritos;
- X.- Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;
- XI.- Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios de salud prestados por quienes carecen de título o cédula profesional;
- y
- XII.- Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.



En el régimen de artículos transitorios, se establece que el inicio de su vigencia será al día siguiente de su publicación, lo que impide conocer a la Comisión de Arbitraje Médico de casos establecidos en la reforma y en su caso si existen procedimientos abiertos de amigable composición estos sean turnados a las autoridades penales competentes.

Es importante resaltar que esta reforma no impide que las partes puedan resolver los hechos penales que se generen con motivo de la prestación de un servicio de salud, en razón que existen otros mecanismos en el Código Nacional de Procedimientos penales, como el Acuerdo Reparatorio y el Procedimientos abreviado.

El Acuerdo Reparatorio está definido en el artículo 186 del ordenamiento en cita y establece lo siguiente:

Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, **tienen como efecto la extinción de la acción penal.**

Por otra parte, el Procedimiento Abreviado se encuentra definido en el artículo 185 del Código Nacional de procedimientos Penales como una forma de solución anticipada del proceso penal al señalar:

Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso



El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

Como se advierte, las autoridades competentes para resolver los hechos penales que se susciten con motivo de la prestación de un servicio médico, le corresponden al Ministerio Público y Juez Penal, por lo tanto, se propone con esta reforma que los integrantes de la Comisión de Arbitraje Médico de Baja California, al ver un caso de fallecimiento de un paciente se declaren incompetentes para conocer de las quejas presentadas.

Por todo lo anterior, expuesto y fundado, me permito presentar ante esta Soberanía popular, la presente Iniciativa de reforma que adiciona un párrafo al artículo 7 de la Ley de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California, bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se aprueba la iniciativa de reforma que adiciona un párrafo al artículo 7 de la Ley de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. - La CAME tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XII (...)

En ningún caso la CAME podrá conocer de un hecho que impliquen el fallecimiento del usuario, ocasionado por la prestación de un servicio de salud.



Transitorios.

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



**DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**